

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0545

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor César Gabriel Vásquez González, Representante Legal de la compañía TELEVISIÓN INDEPENDIENTE INDETEL S.A., mediante escrito ingresado en esta Entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-003125-E de 24 de febrero de 2021, presenta recurso de apelación en contra de la resolución No. ARCOTEL-2021-347 de 10 de febrero de 2021, y solicita:

“(...) i.- declarar la existencia de vicios que afectan la validez y legitimidad del acto administrativo contenido en la Resolución Nro. ARCOTEL-2021-347 de 10 de febrero de 2021, por adolecer de absoluta incongruencia entre sus fundamentos de hecho y derecho invocados en la información que esa misma resolución acoge y autoriza, y la conclusión contenida en la parte Resolutiva de su artículo dos; (...)”

1.2. El acto administrativo impugnado corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-2021-347 de 10 de febrero de 2021, en la cual se dispone:

*“(...) **ARTÍCULO DOS.-** Descalificar del ‘PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA’ la solicitud No. ARCOTEL-PAF-2020-104 de 26 de junio de 2020, ingresada por la participante compañía TELEVISION INDEPENDIENTE INDETEL S.A. en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incurrir con lo establecido en el numeral 1.4. **‘INHABILIDADES Y PROHIBICIONES’** específicamente en la siguiente prohibición establecida en el número 2 ‘Los medios de comunicación social de carácter nacional no podrán pertenecer en más de 49% de su paquete accionario o de participaciones, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado Ecuatoriano, ni a ciudadanos extranjeros, salvo aquellos ciudadanos extranjeros que residan de manera regular en el territorio nacional; (...)’; (Subrayado y negrita fuera del texto original), incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7 **‘CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN, literal e)** ‘Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...)’, de las BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...)’, aprobadas con Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución y de*

creerse asistido podrá impugnar en sede administrativa o judicial el presente acto administrativo, con sujeción a lo dispuesto en ordenamiento jurídico vigente.

ARTICULO TRES.- *Disponer a la Coordinación General Administrativa Financiera proceda a gestionar la ejecución de la garantía de seriedad de la oferta para medios de comunicación privados presentadas por la participante compañía TELEVISIÓN INDEPENDIENTE INDETEL S.A., sin necesidad de trámite adicional alguno, y sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, conforme lo establecen los numerales 1.8. y 2.3. de las 'BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...)', aprobadas con Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020. (...)*

II. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 76, 82, 83, 173, 226, 261, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 103, 104, 105, 107, 220 y 230 del Código Orgánico Administrativo.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017, reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019; particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director 101Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”; m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (...).*”

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...).*”

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10

de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico:

“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

Mediante Acción de Personal No. 54 de 01 de marzo de 2021, se designó a la Ab. Virna Vásquez Soria como Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus competencias emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00045 de 16 de abril de 2021, concerniente al Recurso de Apelación, interpuesto por el señor César Gabriel Vásquez González, representante legal de la compañía TELEVISIÓN INDEPENDIENTE INDETEL S.A., mediante escrito ingresado a la Entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-003125-E de 24 de febrero de 2021, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-347 de 10 de febrero de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL; y, en lo referente al análisis jurídico señala lo siguiente:

3.1. PRETENSIÓN

La recurrente interpone recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-347 de 10 de febrero de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, fundamentado en los artículos 110, 207, 217, y siguientes del Código Orgánico Administrativo; artículos 16, 66, 76, 82, 421, 424, 425, 426, y 427 de la Constitución de la República del Ecuador, señalando que se le ha vulnerado el derecho a la comunicación, acceso a la igualdad de condiciones, y el principio de interdicción de la Arbitrariedad, y solicita:

“(...) i.- declarar la existencia de vicios que afectan la validez y legitimidad del acto administrativo contenido en la Resolución Nro. ARCOTEL-2021-347 de 10 de febrero de 2021, por adolecer de absoluta incongruencia entre sus fundamentos de hecho y derecho invocados en la información que esa misma resolución acoge y autoriza, y la conclusión contenida en la parte Resolutiva de su artículo dos; (...).”

3.2. ANÁLISIS

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0287 de 30 de junio de 2020, se delega a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, entre otros aspectos las siguientes atribuciones:

“(...)/ Suscribir todo tipo de documento necesario dentro del proceso público competitivo convocado por la ARCOTEL el 15 de mayo de 2020 en el ámbito del ejercicio de sus competencias;

El Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0233, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, actualizado al 10 de febrero de 2021, acogido en el artículo 1 de la Resolución No. ARCOTEL-2021-347 de 10 de febrero de 2021, concluye: *“(...) se considera que a la fecha de emisión del presente Informe la compañía TELEVISION INDEPENDIENTE INDETEL S.A. (persona jurídica), **no se encuentra incurso(a) en ninguna inhabilidad ni prohibición** establecidas en el numeral 1.4. de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...)” (Subrayado y negrita fuera del texto original)*

Sin embargo, el acto administrativo impugnado que corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-2021-347 de 10 de febrero de 2021, acogiendo y aprobando el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-233 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, resuelve:

*“(...) **ARTÍCULO UNO.-** Acoger y aprobar el contenido del INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-233 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.*

***ARTÍCULO DOS.-** Descalificar del ‘PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA’ la solicitud No. ARCOTEL-PAF-2020-104 de 26 de junio de 2020, ingresada por la participante compañía TELEVISION INDEPENDIENTE INDETEL S.A. en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incurrir con lo establecido en el numeral 1.4. ‘**INHABILIDADES Y PROHIBICIONES**’ específicamente en la siguiente prohibición establecida en el número 2 ‘Los medios de comunicación social de carácter nacional no podrán pertenecer en más de 49% de su paquete accionario o de participaciones, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado Ecuatoriano, ni a ciudadanos extranjeros, salvo aquellos ciudadanos extranjeros que residan de manera regular en el territorio nacional; (...)’; (Subrayado y negrita fuera del texto original), incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7 ‘**CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN**, literal e) ‘Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...)’, de las BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO*

PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...), aprobadas con Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución y de creerse asistido podrá impugnar en sede administrativa o judicial el presente acto administrativo, con sujeción a lo dispuesto en ordenamiento jurídico vigente.

ARTICULO TRES.- Disponer a la Coordinación General Administrativa Financiera proceda a gestionar la ejecución de la garantía de seriedad de la oferta para medios de comunicación privados presentadas por la participante compañía TELEVISIÓN INDEPENDIENTE INDETEL S.A., sin necesidad de trámite adicional alguno, y sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, conforme lo establecen los numerales 1.8. y 2.3. de las 'BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...)', aprobadas con Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020. (...)"

En virtud de las competencias establecidas, la Coordinación Técnica de Títulos Habitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la interposición del presente Recurso de Apelación, al verificar la contradicción existente entre el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0233 actualizado al 10 de febrero de 2021, y el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2021-347 de 10 de febrero de 2021; mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-0405 de 23 de febrero de 2021, ha declarado su nulidad de oficio, de acuerdo a lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO DOS.- DECLARAR la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0347 de 10 de febrero de 2021 y del informe No. IPI-PPC-2020-0233 actualizado al 10 de febrero de 2021, con efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo.

ARTÍCULO TRES.- DISPONER al Director del Proceso Público Competitivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a realizar un nuevo informe de prohibiciones e inhabilidades, de conformidad con lo dispuesto en las Bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia. (...). (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El artículo 103 del Código Orgánico Administrativo establece: "Causas de extinción del acto administrativo. El acto administrativo se extingue por: 1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad."

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 103 del Código Orgánico Administrativo, el acto administrativo objeto de la presente impugnación signado bajo la Resolución No. ARCOTEL-2021-347 de 10 de febrero de 2021, al haber sido declarado nulo de oficio por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se encuentra extinguido.

Los artículos 104 y 107 del Código Orgánico Administrativo, señalan:

“104.- Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad.” (...)

“Art. 107.- Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo (...)”

De conformidad con el artículo 217 de la norma ibídem, en la impugnación se debe observar entre otras, la siguiente regla: *“1. (...) Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación. (...)”* (Subrayado y negrita fuera del texto original).

En el presente caso, con la declaratoria de nulidad, el acto administrativo objeto de la presente impugnación, al resultar inexistente, no cumple con el requisito esencial que permita admitir el presente recurso, es decir, que se trate de un acto administrativo válido y existente, lo que impide continuar con el procedimiento respectivo.

Es importante señalar que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, no se pronuncia respecto al fondo del asunto del presente recurso de apelación.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el No. ARCOTEL-CJDI-2021-00045 de 16 de abril de 2021, en su parte final establece las conclusiones y recomendación, mismas que en su tenor literal se transcribe:

“IV. CONCLUSIONES

1. *La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, mediante resolución No. ARCOTEL-2021-347 de 10 de febrero de 2021, dispone descalificar del PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO, por incurrir con lo establecido en el numeral 1.4. ‘INHABILIDADES Y PROHIBICIONES’ específicamente lo establecida en el número 2 ‘Los medios de comunicación social de carácter nacional no podrán pertenecer en más de 49% de su paquete accionario o de participaciones.*
2. *El Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante resolución No. ARCOTEL-2021-0405 de 23 de febrero de 2021, DECLARA la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0347 de 10 de febrero de 2021.*
3. *Posteriormente, el día 24 de febrero de 2021, mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-003125-E, el señor César Gabriel Vásquez González, representante legal de la compañía TELEVISIÓN INDEPENDIENTE INDETEL S.A., interpone recurso de apelación y solicita se declare la existencia de vicios que afectan la validez y legitimidad de la resolución No. ARCOTEL-2021-347 de 10 de febrero de 2021.*
4. *De conformidad con el artículo 104 del Código Orgánico Administrativo, la recurrente impugna una resolución que ya no es válida; por cuanto, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL de oficio declaró la nulidad.*

V RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda a la Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las

Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, INADMITIR el recurso de apelación en contra de la resolución No. ARCOTEL-2021-347 de 10 de febrero de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL.”

IV. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, la suscrita Coordinadora General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00045 de 16 de abril de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- INADMITIR a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por el señor César Gabriel Vásquez González, representante legal de la compañía TELEVISIÓN INDEPENDIENTE INDETEL S.A. en contra de la resolución No. ARCOTEL-2021-347 de 10 de febrero de 2021, mediante trámite signado con No. ARCOTEL-DEDA-2021-003125-E de 24 de febrero de 2021, dada la inexistencia del acto administrativo impugnado.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del recurso de apelación, interpuesto por señor César Gabriel Vásquez González, representante legal de la compañía TELEVISIÓN INDEPENDIENTE INDETEL S.A, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-003125-E de 24 de febrero de 2021.

Artículo 4.- INFORMAR al señor César Gabriel Vásquez González, representante legal de la compañía TELEVISIÓN INDEPENDIENTE INDETEL S.A., el derecho que tiene a impugnar la presente resolución en sede administrativa o jurisdiccional en el término y plazo establecido en la ley.

Artículo 5.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor César Gabriel Vásquez González, representante legal de la compañía TELEVISIÓN INDEPENDIENTE INDETEL S.A., en los correos electrónicos callawyer57@gmail.com y info.galaxia@galaxia.com.ec, dirección señalada por el administrado, por medio de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 6.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; y, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.



Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 26 de abril de 2021.

**Ab. Virna Vásquez Soria
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA
DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES,
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES

